



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Doris Judith Revueltas Granados y Miguel Alfonso Bedoya Granados.
Ejecutado	Wilson Enrique Bravo Granados
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00302 -00
Providencia	Interlocutorio N° 497
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

Los señores **DORIS JUDITH REVUELTAS GRANADOS** y **MIGUEL ALFONSO BEDOYA GRANADOS**, quien actúan mediante estudiante de derecho, y en representación de su madre, la señora **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ**, instauran demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **WILSON ENRIQUE BRAVO GRANADOS**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1º. Atendiendo el escrito de la demanda, se observa que la titular de la obligación alimentaria es la señora CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ, en principio es ella quien tiene que venir a reclamar la cuota alimentaria de la cual es titular, a través de la ejecución que nos ocupa, para ese efecto, deberá conferir poder a quien funge como apoderada judicial, o quien ella bien tenga, de conformidad con los artículos

74º, 84 numeral primero del C. G. del P.; o en caso de ratificar el mandato en la estudiante de derecho además en el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Lo anterior, so pena de quienes se presentaron como interesados o ejecutantes acrediten dicha calidad, con el instrumento respectivo que los faculta para ejecutar la obligación de la progenitora, es decir, deberán acreditar su calidad de parte dentro del proceso.

Se le precisa que el poder deberá cumplir con lo estipulado en el inciso 2º del art. 74 del C. G del P., disposición que, a la sazón enseña: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas". (Énfasis adrede). Esto, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta la parte actora de conferir el referido poder con estricto arreglo en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2º. Aportará copia del acta de acuerdo de conciliación dada en la comisaria de familia de Taraza Antioquia, la cual indica que presta mérito ejecutivo, y no fue aportada con la presentación de la demanda.

3º. Deberá aportar todos los documentos que pretende aducir como prueba y anexos, ya que no se avizoran con la demanda, salvo el certificado de práctica y dependencia del Consultorio de la estudiante de derecho que presenta la demanda.

4º. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C. G del P., indicando el municipio o la localidad de la dirección física tanto de la parte ejecutante, su apoderada y el de la parte ejecutada.

5º. Habida cuenta que con el escrito de la demanda no se solicitaron medidas ejecutivas que practicar, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia y del escrito con el cual se subsane lo pedido, a la dirección física indicada como de la parte ejecutada en el acápite de las notificaciones de la demanda. Esto, a voces del inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Énfasis adrede).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, PRESENTADA** por los señores **DORIS JUDITH REVUELTAS GRANADOS** y **MIGUEL ALFONSO BEDOYA GRANADOS**, en representación de su madre, la señora **CATALINA MARÍA GRANADOS MARTÍNEZ**, en contra del señor **WILSON ENRIQUE BRAVO GRANADOS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3428b09498c2c1cf642960b1d62b097ff614f624113eb1a47c8affece006a**

Documento generado en 26/06/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>